



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA

Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI

Prof. RODOLFO ANTONIO ANGULO

Doctor JULIO CATANESI

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

B. Oficial - Año XXXIV

Viernes 5 de Agosto de 1955 | N° 62

B. Judicial Año XXI

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: CASA DE GOBIERNO

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 471728

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).

LEY N° 1.685

Se pone en vigencia el Código Procesal del Trabajo y modificaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, sancionan con fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — Se tendrá en vigencia con fuerza de Ley en el territorio de la Provincia el Código Procesal del Trabajo, aprobado por Decreto-Acuerdo G-H N° 510 de fecha 16 de febrero de 1950 con las siguientes modificaciones en los artículos que se indican:

Art. 38º — Toda resolución del Juez en el trámite de la causa quedará notificada por nota de Secretaría en los días martes y viernes posteriores al de su firma.

La Secretaría del Juzgado llevará un libro de firmas el que pondrá a disposición de los profesionales los días martes y vier-

nes; su firma importará un requerimiento de notificación de las providencias anteriores.

La sentencia definitiva se notificará por cédula o telegrama colacionado con simple transcripción de su parte dispositiva.

También serán notificadas por cédulas las providencias de traslado de demanda o de reconvenición; las que citen para absolución de posiciones; la de apertura del juicio a prueba y la de llamado a audiencias de conciliación.

Art. 61º — En los juicios que se contravierta el monto o el pago de salario, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o especie, la prueba del pago estará a cargo del patrón y a cargo del actor la de su prestación de servicios.

Art. 67º — La declaración deberá presentarse ante el tribunal del trabajo si el

absolvente tiene su domicilio en la Provincia. Cuando el traslado del absolvente a la sede de dicho Tribunal, por razón de la distancia, resulte difícil u oneroso, podrá encomendarse la diligencia al Juez de Paz respectivo.

Art. 85 — Vencido el término de prueba, se pondrán por tres días los autos en secretaría para examen y conocimiento de las partes.

Estas podrán presentar sus alegatos de bien probados dentro de los seis días siguientes a la expiación del término precedentemente señalado.

Art. 88° — Para fijar el monto de la condena el Tribunal deberá prescindir de lo reclamado por las partes si las leyes que le toca aplicar son expresamente declaradas de "orden público".

Art. 91. — Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Tribunal, previa la correspondiente liquidación por secretaría, ordenará su ejecución, librando mandamiento de pago y embargo en subsidio. No efectuándose el pago dentro del tercer día, se decretará la venta de los bienes embargados por el martillero que designe el Tribunal, procediéndose en lo demás conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 103° — Tratándose de la sentencia definitiva, se llamará a una audiencia, emplazando a las partes a concurrir bajo apercibimiento de realizarse con las que concurren. Estas, si concurrieran algunos de los casos en que se autoriza la recepción de prueba en segunda instancia, en el Código Ritual Civil, podrán concurrir a ellas con las que tengan, salvo que sean testigos del trabajador, al que podrá pedir sean costeados por el erario público hasta que se resuelva sobre los costos, o solicitar en la misma la medida inmediata precedente a su recepción (exhibición de expedientes, protocolos, etc.), lo que se hará tras el cuarto intermedio más breve posible. Igualmente podrán pedir absoluciones de posiciones de la contraria, a continuación de dichas medidas probatorias, o sin ellas, si no se hubieran solicitado o recibido, se concederá la palabra, a las partes y a los ministerios públicos, por su orden, para que se expidan sobre los agravios de la sentencia apelada y sobre las pruebas que se hubieran recibido en la instancia. En esta oportunidad las partes podrán pedir la agregación de

memoriales referentes a los mismos puntos en debate en la audiencia de que se trata.

ARTICULO 2° — Deróganse los artículos 96° y 97°) del Código Procesal del Trabajo.

ARTICULO 3° — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Legislatura a veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

ARGENTINA M. DEL C. ROJAS CANO
Vicepresidente 1° H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de DD.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de DD.

Catamarca, 28 de julio de 1955.

Decreto G. N° 1581

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

ARTICULO 1° — Téngase por ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N°: 1685.

CASAS NOBLEGA
Rodolfo Angulo

Apruébanse planillas complementarias de salario familiar

Catamarca, 28 de julio de 1955.

Expediente. C—4715—55.

Decreto H. N° 1584.

V I S T O:

Este expediente por el que se solicita la aprobación de las planillas complementa-